



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0177/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0177/2019**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3100000378618, por medio de la cual, el particular requirió en **otro medio**, la siguiente información:

“Convenios y contratos, incluidos comodatos, suscritos entre las dependencias requeridas y el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C., así como pagos efectuados por las dependencias requeridas al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A. C.” (Sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0117/SDP/2019, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), este Instituto emite respuesta con información de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF), en los siguientes términos.

Del particular, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se encontró documento, archivo, expediente, pago, contrato o convenio con el "Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C."

..." (Sic)

III. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

"...

*En una solicitud de información registrada el 30 de diciembre de 2018 con el folio 3100000378616 y dirigida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (sujeto obligado) pedí información sobre convenios y contratos celebrados que esa dependencia hubiera podido celebrar con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C. (IAC), así como una relación de los pagos que el sujeto obligado pudiese haber realizado al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, a su presidente, Edgardo Adolfo Buscaglia o a su directora general, Claudia Lilia Cruz Santiago, En respuesta a mi petición, recibí el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0117/SDP/2019, de fecha 21 de enero de 2019, en el que se afirma que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se encontró documento, archivo, expediente, pago, contrato o convenio con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C.¿, Sin embargo, es de dominio público que el sujeto obligado celebró cuando menos un convenio de colaboración con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C, como puede constatarse en el documento que se anexa, así como en el video ubicado en la siguiente url: <https://www.youtube.com/watch?v=ZNl0kg5W8gg> De acuerdo con los términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo este recurso de revisión para que se me proporcione la información requerida. Atentamente, ***** CDMX.*

..." (Sic)

Adjunto a su recurso de revisión, el particular remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0117/SDP/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, a través del cual, se dio respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del Acuerdo 0700/SO/05-08/2015, denominado ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE ACCIÓN CIUDADANA PARA LA JUSTICIA Y LA DEMOCRACIA, A.C. (IAC) Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (INFODF), de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

IV. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0237/SDP/2019, de fecha siete de febrero del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Indica que en aras de proporcionar la información de interés del recurrente, emitió y notificó una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Una vez hecho del conocimiento de este Sujeto Obligado las manifestaciones vertidas en su escrito vinculado al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0177/2019, me permito precisar que posterior a una búsqueda en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos se localizó únicamente el convenio denominado "Convenio de Colaboración que celebra el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A.C. y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal", suscrito el día cinco de agosto de dos mil quince, por lo que hace a los pagos efectuados, no se comprometieron recursos económicos para la ejecución del convenio de mérito.

*No se omite precisar que adjunto encontrará copia simple del Convenio de Colaboración señalado.
...” (Sic)*

- Refiere que en relación a lo manifestado por el recurrente, respecto a *“una relación de los pagos que el sujeto obligado pudiese haber realizado..., a su presidente... o a su directora general...”*, dichos requerimientos no fueron plasmados en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE ACCIÓN CIUDADANA PARA LA JUSTICIA Y LA DEMOCRACIA, A.C. (IAC) Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (INFODF), de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o su normatividad supletoria; sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto a tres de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara los convenios y contratos, incluidos comodatos, suscritos con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C., indicando de igual forma los pagos realizado a dicho instituto.

Por lo que derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que le fue negada la información requerida, dado que existe evidencia de que el Sujeto Obligado celebró un contrato o convenio con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C.

Segundo agravio: Señaló que la autoridad recurrida no proporcionó la relación de los pagos que pudiera haber realizado al Presidente o a la Directora General del Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el segundo agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
<i>“Convenios y contratos, incluidos comodatos, suscritos entre las dependencias requeridas y el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C., así como pagos efectuados por las dependencias requeridas al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A. C.” (Sic)</i>	Segundo agravio: Señala que la autoridad recurrida no proporcionó la relación de los pagos que pudiera haber realizado al Presidente o a la Directora General del Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C.

De lo anterior, podemos advertir que, a través de su segundo agravio, el particular se inconformó debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó la relación de los pagos que

hubiera realizado al Presidente o a la Directora General del Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C.; de donde resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar los requerimientos planteados inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que los requerimientos originalmente formulados en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3100000378618, fue que el Sujeto Obligado le informara respecto a **1)** si celebró *“Convenios y contratos, incluidos comodatos..., y el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C.,* y **2)** y los *“...pagos efectuados..., al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A. C.”* (Sic), sin embargo, su inconformidad en el agravio segundo de nuestro estudio, **especifica** que la autoridad recurrida fue omisa en proporcionar **“la relación”** de los pagos realizados a su **“Presidente o a su Directora General”** información que puntualmente no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública original.

Por lo anterior es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través de su segundo agravio obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, el ahora recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que

fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información ó documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo agravio**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia del segundo agravio**, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:** a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Una vez establecido lo anterior, es preciso destacar que al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, sin referir de forma expresa cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, que a su consideración, se actualiza en el presente asunto.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.** El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre

de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el

cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“Convenios y contratos, incluidos comodatos, suscritos entre las dependencias requeridas y el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A.C., así como pagos efectuados por las dependencias requeridas al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C..” (Sic)</i>	<i>“... Una vez hecho del conocimiento de este Sujeto Obligado las manifestaciones vertidas en su escrito vinculado al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0177/2019, me permito precisar que posterior a una búsqueda en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos se localizó únicamente el convenio denominado “Convenio de Colaboración que celebra el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y</i>	<i>“... En una solicitud de información registrada el 30 de diciembre de 2018 con el folio 3100000378616 y dirigida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (sujeto obligado) pedí información sobre convenios y contratos celebrados que esa dependencia hubiera podido celebrar con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C. (IAC), así como una relación de los pagos que el sujeto obligado pudiese haber realizado al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, a su presidente,</i>

	la Democracia, A.C. y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal", suscrito el día cinco de agosto de dos mil quince, por lo que hace a los pagos efectuados, no se comprometieron recursos económicos para la ejecución del convenio de mérito. No se omite precisar que adjunto encontrará copia simple del Convenio de Colaboración señalado. ...” (Sic)	Edgardo Adolfo Buscaglia o a su directora general, Claudia Lilia Cruz Santiago, En respuesta a mi petición, recibí el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0117/SDP/2019, de fecha 21 de enero de 2019, en el que se afirma que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no se encontró documento, archivo, expediente, pago, contrato o convenio con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C.¿, Sin embargo, es de dominio público que el sujeto obligado celebró cuando menos un convenio de colaboración con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C, como puede constatarse en el documento que se anexa, así como en el video ubicado en la siguiente url: https://www.youtube.com/watch?v=ZNl0kq5W8gg De acuerdo con los términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo este recurso de revisión para que se me proporcione la información requerida. Atentamente, ***** CDMX. ...” (Sic)
--	--	---

Adjunto a su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular copia simple del CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE

ACCIÓN CIUDADANA PARA LA JUSTICIA Y LA DEMOCRACIA, A.C. (IAC) Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (INFODF), de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, obtenido del Sistema Electrónico INFOMEX; de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato por medio del cual el particular interpuso el recurso de revisión de nuestro estudio, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 3100000378618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que llevar por título ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, el cual obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara los convenios y contratos, incluidos comodatos, suscritos con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C., indicando de igual forma los pagos realizado a dicho instituto.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó dos agravios, uno de los cuales dos fueron sobreseídos de conformidad al estudio realizado en párrafos precedentes, subsistiendo como **único agravio**, su inconformidad debido a que le fue negada la información requerida, dado que existe evidencia de que la autoridad recurrida celebró un contrato o convenio con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... En una solicitud de información registrada el 30 de diciembre de 2018 con el folio 3100000378616 y dirigida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (sujeto obligado) pedí información sobre convenios y contratos celebrados que esa dependencia hubiera podido celebrar con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C. (IAC), así como una relación de los pagos que el sujeto obligado pudiese haber realizado al Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia... es de dominio público que el sujeto obligado celebró cuando menos un convenio de colaboración con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A. C, como puede constatarse en el documento que se anexa, así como en el video ubicado en la siguiente url: https://www.youtube.com/watch?v=ZNI0kq5W8gq De acuerdo con los términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo este recurso de revisión para que se me proporcione la información requerida. Atentamente, ***** CDMX. ...” (Sic)	Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0236/SDP/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve: “... Una vez hecho del conocimiento de este Sujeto Obligado las manifestaciones vertidas en su escrito vinculado al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0177/2019, me permito precisar que posterior a una búsqueda en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos se localizó únicamente el convenio denominado “Convenio de Colaboración que celebra el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A.C. y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”, suscrito el día cinco de agosto de dos mil quince, por lo que hace a los pagos efectuados, no se comprometieron recursos económicos para la ejecución del convenio de mérito. No se omite precisar que adjunto encontrará copia simple del Convenio de Colaboración señalado ” (Sic)

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el **único agravio** formulado por el particular, en el que se inconformó debido a que le fue negada la información requerida, dado que existe evidencia de que la autoridad recurrida celebró un contrato o convenio con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C., fue subsanado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al informarle que derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se localizó el convenio denominado “Convenio de Colaboración que celebra el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia, A.C. y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”, suscrito el día cinco de agosto de dos mil quince, proporcionando copia del mismo, indicando de igual forma, **que no se comprometieron recursos económicos para la su ejecución**; motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la parte recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por la recurrente, fue debido a que le fue negada la información requerida, dado que existe evidencia de que el Sujeto Obligado celebró un contrato o convenio con el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C., **y dado que ha quedado demostrado que la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al proporcionarle copia de dicho convenio, aclarando que no se comprometieron recursos económicos para su ejecución, y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad**

de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II**

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**